

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Complejo Residencial La Margarita P.H.
DEMANDADOS	Adriana María Villa Jaramillo
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00431 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, Veintiseis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

PRIMERO. Con fundamento en el numeral 5to del Art. 82 del C.G.P., la demanda deberá contener los hechos fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Bajo esta perspectiva, resulta imprescindible expresar en los hechos de la demanda, cuál es el valor de las cuotas de administración que año tras año se fueron causando hasta el momento de la radicación de la demanda.

Asimismo, se determinará cual es la fuente de la obligación por gastos que hace la co-propiedad para reembolsar a un tercero, por daños ocasionados debidos al mal mantenimiento del apartamento propiedad de la pasiva, Villa Jaramillo.

SEGUNDO. Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3° ejusdem para este evento, se hace necesario PRESENTAR la demanda subsanada en un solo escrito

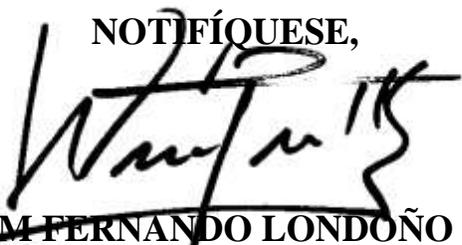
TERCERO. RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado EDWIN ALONSO SIERRA OSORIO Tarjeta Profesional No. 319.470 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

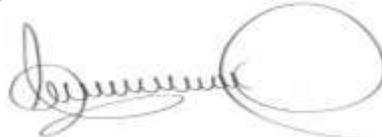
4 [Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 166 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb777a8450c24f449ac6ea8ecc4eb5e16b135ff63a805bd7a70a547add41dc03

Documento generado en 26/10/2021 10:56:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>